

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00123/INFOEM/IP/RR/2018

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Texcoco  
José Guadalupe Hernández Luna

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR.** En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, es decir, se emite una respuesta diversa o agrega información a la inicialmente presentada, y en ésta se subsanan las deficiencias que se hubieran tenido, en consecuencia queda satisfecho de modo exhaustivo el derecho promovido por el particular.

## Índice.

|                                                        |           |
|--------------------------------------------------------|-----------|
| <b>A N T E C E D E N T E S .....</b>                   | <b>2</b>  |
| <b>CONSIDERANDO.....</b>                               | <b>4</b>  |
| <b>PRIMERO. De la competencia.....</b>                 | <b>4</b>  |
| <b>SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....</b>   | <b>5</b>  |
| <b>TERCERO. De la causales de sobreseimiento. ....</b> | <b>9</b>  |
| <b>R E S O L U T I V O S .....</b>                     | <b>21</b> |

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00123/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número **00231/TEXCOCO/IP/2017** mediante la cual requirió:

*"Solicito el programa de actividades y presupuesto asignado con copia de facturas o pagos efectuados por la actividad cultural "ULTRA CULTURE FAIR TEXCOCO 2017" que se realizó en Faro texcoco la fecha 29 de Julio 2017." (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada vía SAIMEX.

3. El día veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED] en contra de la falta respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"No hay respuesta dentro del plazo establecido." (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La fecha límite de respuesta era el día 18 de enero 2018 y a fecha 20 de enero 2018, no hay respuesta o alguna notificación de la ampliación del plazo."(Sic)*

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.

6. El día veintinueve (29) de enero de la presente anualidad, estado en tiempo y forma el **SUJETO OBLIGADO**, presentó su respectivo informe justificado, el cual fue notificado vía SAIMEX a la particular en fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de que presentará sus manifestación que a su derecho conviniera o asistiera, situación que no ocurrió.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del SUJETO OBLIGADO para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.
11. Por lo que, tratándose de la negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido

por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

“Criterio 0001-15

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

12. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

13. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
14. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
15. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos

que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

16. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
18. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.



19. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. De la causales de sobreseimiento.**

20. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información, razón por la cual la recurrente presentó el recurso de revisión mediante el cual señala como acto impugnado la falta de respuesta en término establecido y como motivos de inconformidad en términos generales la falta de respuesta o notificación de ampliación de plazo si huebra sido el caso.
21. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.
22. Luego entonces, derivado de la falta respuesta se puede observar que se vulnero el derecho de acceso a la información de la particular, ya que el

Responsable de la Unidad de Transparencia fue totalmente omiso en girar los debidos requerimientos a cada una de la áreas administrativas responsables de generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley de la materia, el procedimiento de acceso a la información pública y describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia la de *turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

23. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

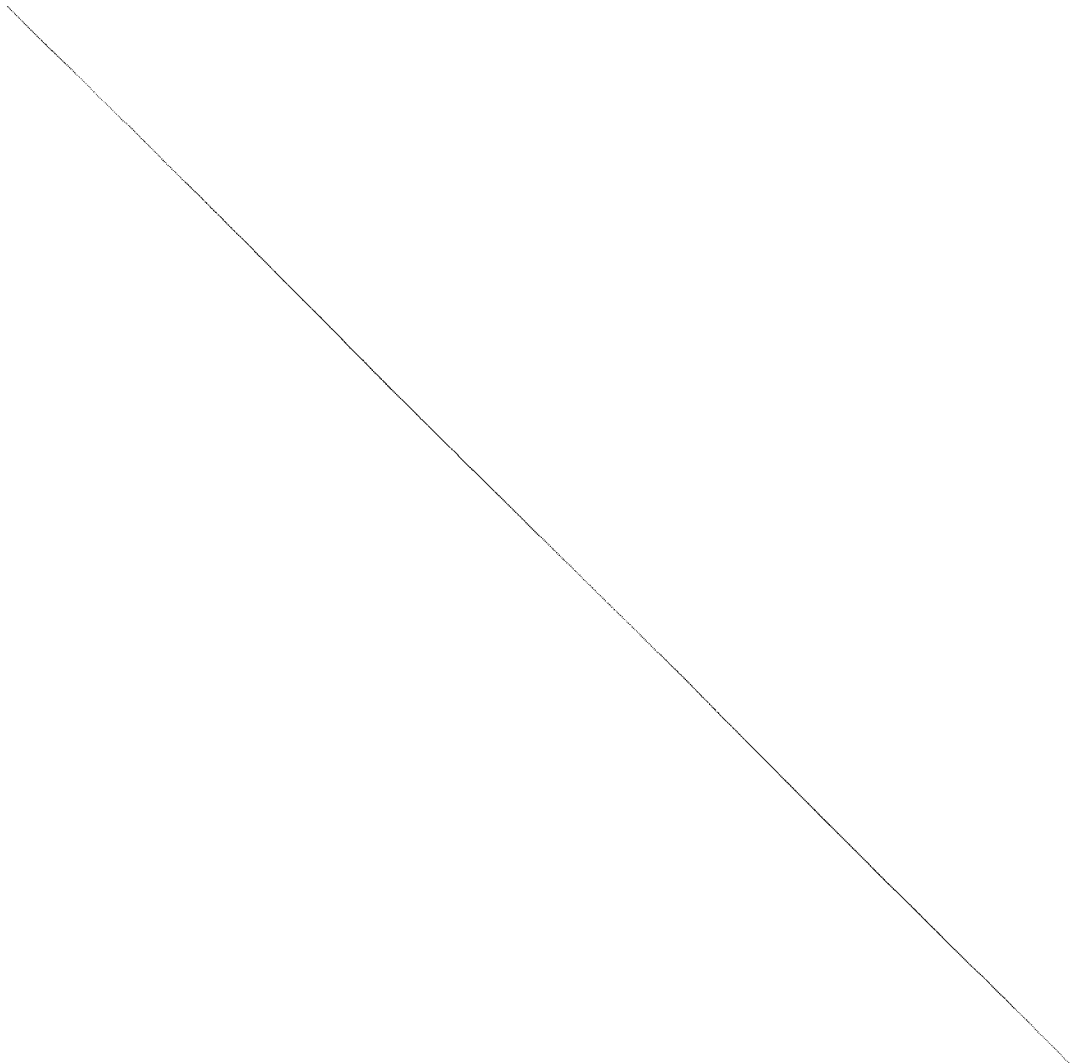
...

*IV.- Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

...

24. Posteriormente en la sustanciación del procedimiento el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mismo que fue del conocimiento de la particular, mediante el cual informa que anexa los oficios que a su consideración dan respuesta a la solicitud de información presentada, refiriendo que no existió presupuesto alguno; se adjuntó el oficio número DC/11/18, por medio del cual se informa que el día 29 de julio de 2017,

la dirección de cultura, prestó las instalaciones del Foro Texcoco para la realización del Encuentro Internacional de Cultura, al cual se asistió con mesas, sillas y sonido; asimismo informa que las instalaciones de la Fábrica de Artes y Oficios son continuamente solicitadas para la realización de diferentes eventos como son conferencias, talleres, reuniones, exposiciones y estas son habilitadas sin ningún costo para quien lo solicite; a dicho oficio de referencia se adjuntó el cartel de difusión del evento, en el que se detallan las organizaciones que llevan a cabo la actividad, para mejor referencia se inserta la siguiente imagen:



Recurso de revisión:  
 Sujeto obligado:  
 Comisionado ponente:

00123/INFOEM/IP/RR/2018  
 Ayuntamiento de Texcoco  
 José Guadalupe Luna Hernández

**H. Ayuntamiento TEXCOCO 2016-2018**

**WEEKCLUB LOUNGE ACADEMY**

**INVITAN AL:**

**RODADA**  
 SALIDA: PARQUE BENITO JUÁREZ  
 09:00 A 12:30 HRS.

**INAUGURACIÓN**  
 ACTO DE BIENVENIDA  
 13:00 HRS.

**BANDAS INVITADAS**  
 BRAVADO  
 HARVO  
 SANDY  
 HI HATS 104  
 13:15 A 14:45 HRS.

**BALLET FOLKLORICO**  
 "LA RASPA"  
 COLEGIO NIÑOS HEROES  
 15:15 HRS.

**GLOBAL VILLAGE**  
 PARTICIPACION INTERNACIONAL  
 15:30 HRS.

**CAMINATA E HISTORIA**  
 TEXCOCO EN EL TIEMPO  
 17:00 HRS.

**CIERRE DE JORNADA**  
 ULTRA CULTURE FAIR 2017  
 19:00 HRS.

**PROYECCIÓN DE CINE**  
 "STALKER"  
 (1979) ANDREI TARKOVSKY  
 19:00 A 22:00 HRS.

**FAIR ULTRA CULTURE**

**TEXCOCO 2017**  
**29 DE JULIO**

**EN FARO TEXCOCO**

**ORGANIZAN:** RED TEXCOCO, Sunret, AIESEC

TEL: 595 955 66 65  
 weekclubacademy.com

FARO TEXCOCO, JUÁREZ SUR #324, TEXCOCO DE MORA, MEXICO, MEXICO

25. La Dirección de Gerencia de la Ciudad, mediante oficio número 1.01.01/PM/GC/013/2018, informó lo siguiente:

Recurso de revisión: 00123/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



*"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"*

**GERENCIA DE LA CIUDAD**  
**OF. 1.01.01/PM/GC/013/2018**

24/Enero/2018

**LIC. JUAN OSCAR PRADO SÁNCHEZ**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E**

*Por este conducto reciba Usted un afectuoso saludo, así mismo y en atención a su oficio núm. UT/003/2018, relacionado con la Solicitud: 0231/TEXCOCO/IP/2017.: "Solicito el programa de actividades y presupuesto asignado con copia de facturas o pagos efectuados por la actividad cultural "ULTRA CULTURE FAIR TEXCOCO 2017" que se realizó en Faro Texcoco la fecha 29 de julio 2017 toda vez que la Dirección de Administración y la Tesorería municipal hacen mención que fue una actividad realizada por su área", al respecto me permito informarle lo siguiente:*

*Primero: Que con fundamento en el Artículo 12, Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia, la denominada "ULTRA CULTURE FAIR TEXCOCO 2017" fue una actividad con iniciativa de "Weekiub Language Academy", auspiciada por la Gerencia de la Ciudad de manera conjunta con algunas asociaciones e instituciones privadas de esta ciudad, como lo son:*

- Texcoco en el tiempo.
- Grupo cultural la Nave en el Camino.
- Red Ciudadana Nodo 56.
- Texcoco TV.
- Sunset Café.
- Colegio Niños Héroes.

*Lo anterior puede ser constatado de manera pública al consultar el portal de red social (Facebook) que creo para este fin la la [REDACTED] coordinadora del evento y del cual agrego el enlace para su debida constancia:*  
<https://www.facebook.com/events/1981834852086584/>.

Recurso de revisión:  
 Sujeto obligado:  
 Comisionado ponente:

00123/INFOEM/IP/RR/2018  
 Ayuntamiento de Texcoco  
 José Guadalupe Luna Hernández

***Segundo:** La participación del área a mi cargo consistió en lo siguiente: **Apoyo en logística y organización**, consistente en la gestión del espacio ante las autoridades competentes tal es el caso del responsable del CDC FARO TEXCOCO, también **se gestionaron mesas, sillas, mantelería para los exponentes**, que se adquirieron con el apoyo de la Coordinación de Giras-Eventos & Relaciones Públicas de Presidencia, además se solicitaron ante el área de Comunicación Social la **elaboración de carteles publicitarios del evento**, y también se le apoyo con la **difusión del mismo en las páginas oficiales y redes sociales del Ayuntamiento** de este municipio. De igual forma y a través de la **Dirección de Desarrollo Económico se convocó a expositores y productores locales** para que participaran en el área de exposiciones. Por último, pero no por eso menos importante se solicitó el apoyo tanto a la Dirección de Seguridad Pública, así como a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, para que tuvieran presencia unidades de Transito Vial, Seguridad Pública y elementos de atención pre hospitalaria y bomberos, ya que la naturaleza del evento así lo ameritaba.*

***Tercero:** Es menester informar, que durante la realización del evento ocurrieron algunas necesidades como: más sillas, mesas y manteles o cubremanteles, entre otras cosas, que de manera inmediata se cubrieron y este gasto fue pagado de manera particular por la suscrita **al no contar el área de Gerencia de la Ciudad con partida presupuestal para la realización del multicitado evento.***

*Dicho lo anterior, espero que lo aquí expuesto merezca su conformidad y de quien realizó la solicitud mencionada en el proemio del presente escrito, quedo de Usted.*

**ATENTAMENTE**  
  
**LIC. VERÓNICA CUENCA DIAZ**  
 GERENTE DE LA CIUDAD

26. Por lo que refiere al oficio número TM/260/2018, suscrito por la Tesorera Municipal, refiere que no cuanta con la información solicitada ya dicha actividad realizada fue a través del área de Gerencia de la Ciudad y que no existe presupuesto alguno para dicha actividad; no obstante lo anterior, la Dirección General de Administración, a través del oficio número 1.7.7/DA/29/2018, informa que no cuenta con la información solicitada ya que fue una actividad propia de la Gerencia de la Ciudad, por lo tanto no existe factura o gasto ya que fueron con materiales propios del H. Ayuntamiento.

27. Ahora bien es de observar que la información que se proporciona a través del informe justificado ha dejado satisfecho el derecho de acceso a la información al haber informado a la recurrente que no existió presupuesto parte del ayuntamiento para la realización de la actividad “ULTRA CULTURE FAIR TEXCOCO 2017” en razón de que dicho espacio fue sede para el evento de referencia y al haber proporcionado el programa de actividades que se realizaron, el cual es legible, ajustándose al marco legal y a los principios establecidos, este órgano garante debe revisar a través del medio de impugnación que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione respuestas completas que garanticen en su totalidad el derecho de acceso a la información, como lo dispone la ley de la materia:

*Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

28. En consecuencia es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.*

29. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** cause una afectación al derecho de acceso a la información por la falta de respuesta, pero en la substanciación del recurso de



revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el mismo.

30. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida en el informe justificado, subsanó la falta de respuesta y otorga la información solicitada, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción V del artículo 192 de la Ley en materia, al haber proporcionado la información que no se hizo en el plazo establecido por el artículo 163 primer párrafo.

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

...

31. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la falta de respuesta de información no proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de no entregar la misma, derivada de la solicitud de información pública.

32. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, **entrega la información solicitada** o completa la información que en

un primer momento fue incompleta, ilegible o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

33. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

34. En este sentido, sirve como criterio orientador para resolución lo que establece el más alto tribunal del país como continuación se muestra:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

35. En el presente asunto, este Pleno advierte que con la información enviada a través de la presentación del Informe justificado se modifica los actos que dieron origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo

queden sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley en materia.

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

36. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción I** este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

37. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución

**SEGUNDO.** **REMÍTASE**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00123/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00123/INFOEM/IP/RR/2018.